



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020 – 830
Proveniente del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Febrero dos de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Fabián Andrés Gil Chiquiza, ciudadana que se identifica con la C.C. # 33.700.431 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Irma Azucena Quevedo Quevedo.
- Conjunto Residencial Agrupación Nueva Castilla VIII.
- Concejo Administrativo del Conjunto Residencial Agrupación Nueva Castilla VIII.
- Presidente del Consejo Administrativo Gómez Bonilla Luisa Fernanda.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos a la defensa técnica, debido proceso, acceso a la justicia, buen nombre, dignidad humana, igualdad y trabajo.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La accionante manifestó que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En octubre dieciséis de dos mil veinte formalizó contrato de prestación de servicios de administración con la Agrupación Nueva Castilla VIII.
- Claudia Lucia Silva Cortes administradora saliente le entregó la administración. Quien manifestó que era un atropello que lo hubieran contratado aun teniendo contrato con ella, generando perjuicios.
- Durante el proceso de archivo y empalme empezaron a presentarse irregularidades y abusos del Consejo Administrativo. También comenzó la instigación en el ejercicio como administrador para obtener favorecimiento de varios consejeros que tienen intereses indebidos al interior de las contrataciones del conjunto residencial. Constituyéndose obstrucción en el ejercicio operativo administrativo, ocasionando mora en el pago de servicios prestados por varios proveedores. Empezó a originarse un acoso laboral por el consejo administrativo representado por Gómez Bonilla Luisa Fernanda.
- Los actos de instigación fueron generados en contra de la labor como administrador, los cuales estuvieron asistidos y orientados por asesoría de la copropietaria y consejera Irma Azucena Quevedo Quevedo. La referida señora Quevedo desde el primer momento:
 - Impartió órdenes en su rol de Concejera Administrativa.
 - Se presentó como Fiscal Delegado adscrito ante la Fiscalía General de la Nación. Cargo que informo ejercer ante los Jueces Municipales y Promiscuos de Bogotá D.C.
 - Desde ese momento actuó con amparo de su cargo de funcionaria pública, y empezó a extralimitarse en el cargo de consejera y coadministrar. Situación en la que empezó a percibir intereses ocultos en la celebración de contratos que venían desarrollándose al interior del conjunto residencial. Configurándose conducta delictiva descrita en el Código Penal Colombiano. Todas las irregularidades empezaron a gestarse con la venia de la totalidad de los copropietarios que integran el Consejo de Administración.
- La consejera comenzó a exigir el listado de procesos ejecutivos singulares de recuperación de cartera. Lo cual le pareció extraño por ser función de la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

administración y la firma de abogados que tienen a su cargo la ejecución de esa cartera de morosos de la copropiedad.

- La señora Quevedo al percibir la desconfianza para con sus peticiones abusivas e irregulares, le recordó su posición de superioridad ante la Ley y se presentó e identificó como Fiscal Delegado adscrito a la Fiscalía General de la Nación. Ante lo cual no pudo rehusarse, pese a saber que eso no estaba bien. Le recordaba su cargo y usaba su credencial de servidora pública, cada vez que solicitaba información privada y sensible de la copropiedad. La información solicitada a través de whatsapp estaba asociada con los montos de los servicios contratados con cada contratista y proveedor, y el tiempo de expiración de cada contrato. También empezó a instigar a los consejeros para que no le suministraran los documentos necesarios para la radicación de la representación jurídica ante la Alcaldía de Kennedy. Obstruyendo la labor como administrador de la copropiedad, al igual que con la anterior administradora.
- Cumpliendo con la función de administrador evidenció hallazgos en su contra de administrador, y del conjunto residencial, que podían generar multas. Como software ilegal en el computador del conjunto donde se consignan archivos de suma importancia. Malos manejos de los Consejeros Administrativos quienes han tomado de los fondos económicos de la copropiedad, recursos para comprar alimentos para llevar a sus hogares. Se inventan meriendas y almuerzos para cada uno de los consejeros. Entrega de dinero de la empresa de vigilancia a la presidenta del consejo, el cual desconoce la administración. Autorizaciones de trasteos y otras, que los guardas informan que autorizo el consejo. Contrato vigente con el anterior administrador.
- En octubre treinta de dos mil veinte fue obligado a comparecer ante el Consejo Administrativo. Sin previo aviso y sin ser asistido por abogado, fue obligado, instigado y forzado a rendir interrogatorio de parte, practicado por Irma Azucena Quevedo Quevedo respecto de una contratación que sostuvo con el Conjunto Residencial en el sector el Tintal, respecto de la cual presentó acción penal ante la Fiscalía General de la Nación en el año 2018. La señora Quevedo actuó como funcionaria pública sin orden judicial, ventilando hechos que son sujeto de investigación.
- Con base en el interrogatorio exigió al Consejo de Administración el retiro de su cargo. Fue acusado de ladrón y condenado por la señora Irma Quevedo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comenzó a recibir ofensas y amenazas por parte del Consejo Administrativo y demás copropietarios.

- En noviembre cuatro de dos mil veinte, luego de atentar contra su derecho al trabajo, buen nombre y honra, fue instigado verbal y por medio electrónico para que entregara contrato de la empresa de abogados que llevan los procesos singulares, y fuera suministrado el número de celular de estos. Lo anterior en atención a que estaba interesada en remover la esa firma de abogados y contratar otra.
- Se encuentra en una situación de incapacidad material y vulnerabilidad en tanto necesita el trabajo y tiene familia que depende de sus ingresos mensuales.
- Recibió amenazas contra su integridad lo cual amenaza su ejercicio como administrador, en plena pandemia y emergencia sanitaria.

b) *Petición:*

- Ordenar que cesen los actos de corrupción y tráfico de influencias parte de servidor público. Requerir a la fiscal delegada Irma Azucena Quevedo Quevedo.
- Salvaguardar y resarcir los derechos deprecados, por parte de la Procuraduría General de la Nación, ordenando que deje de realizar coacción y obligar a rendir interrogatorio de parte, sin que medie orden judicial, en asuntos que no son competencia como fiscal delegada.
- Oficiar a la Procuraduría General de la Nación y Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria para que procedan a iniciar acciones disciplinarias en contra de la funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, señora Irma Azucena Quevedo Quevedo.
- Proteger el derecho al trabajo oficiando al Ministerio del Trabajo para que se verifique las condiciones contractuales, sociales en que son degradados y atropellados los administradores que han prestado sus servicios en la Agrupación Nueva Castilla VIII.

5- Informes:

- a) Irma Azucena Quevedo Quevedo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No son claros los hechos ni los derechos vulnerados en la acción de tutela.
- En octubre diecinueve de dos mil veinte se contrató al accionante Fabián Andrés Gil Chiquiza en el cargo de Administrador.
- En octubre treinta de dos mil veinte fue citado para que esclareciera comentarios respecto del manejo de recursos en efectivo, realizados en otro conjunto vecino del Tintal. La citación se realizó para determinar la continuidad del accionante dado el riesgo que fuera demandado el conjunto por el actor, por darle terminación a su contrato.
- En noviembre tres de dos mil veinte en la oficina de administración le fue solicitado al señor Fabián Andrés Gil Chiquiza copia de su contrato, quien indicó que no se encontraba en la documentación de la oficina, pero lo haría llegar por whatsapp, ya que tenía dos copias en su apartamento.
- Se citó al accionante para que compareciera en noviembre cinco de dos mil veinte, a efectos de discutir términos del contrato y buscar una salida para la terminación voluntaria del mismo, pero no se presentó. El actor por whatsapp indicó “aviso de incumplimiento – terminación unilateral del contrato”, e informó que remitiría por correo certificado las llaves de la administración, y los demás documentos estaban como los recibieron
- En noviembre seis de dos mil veinte los propietarios recibieron por correo electrónico y en sus casilleros aviso de incumplimiento – terminación unilateral del contrato.
- El señor Fabián Andrés Gil Chiquiza abandono el trabajo sin una respuesta razonable de su comportamiento.
- Nunca se identificó como Fiscal, no realizó interrogatorio de parte, ni realizó en ejercicio de su cargo lo manifestado por el actor. De lo anterior dan fe los demás integrantes del Consejo de Administración, y grabación de reunión de octubre tres de dos mil veinte.
- De la cuenta de la copropiedad fue extraída fraudulentamente la suma de \$65.000.000. El banco AV Villas de manera verbal informó que el dinero fue transferido a una cuenta de Fabián Andrés Gil Chiquiza.

b) Mónica Lucena Gómez Valencia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No observó irregularidades y abusos de los copropietarios integrantes del consejo.
- Lo solicitado fue el cumplimiento de obligaciones contractuales y legales del accionante como administrador.
- La señora Irma Azucena Quevedo Quevedo, no fungió como funcionaria pública dentro del concejo.
- Pedir información en relación a los procesos del conjunto no es acoso laboral y no prueba nada oculto.
- Los consejeros no fueron hostigados. Respecto del cambio de administrador necesitaba el acta de asamblea la cual estaba siendo revisada estando dentro del término.
- Los consejeros no fueron notificados por parte del administrador de ninguna irregularidad.
- No han recibido el estado de como encontró la administración, lo que incluye que el software fuera ilegal.
- Los consejeros quisieron aclarar sobre una investigación que cursa en la Fiscalía por una supuesta mala contratación del anterior trabajo. La información fue entregada por el accionante de manera libre y voluntaria.
- Aportan grabación de reunión donde se evidencia que jamás se le maltrato en su honra, y nunca se le dijo ladrón.
- Los consejeros en sesión votan si hay cambio de contratista para la recuperación de cartera.
- Los delitos referidos por el accionante no son ciertos dado que el conjunto es una entidad privada, no regulada por la Ley 80 de 1993. Los miembros del consejo no actúan como funcionarios públicos.
- El administrador renunció de manera libre y voluntaria sin que los consejeros se lo hubieran pedido. El contrato se desarrolló desde octubre diecinueve de dos mil veinte hasta noviembre seis de dos mil veinte, cuando el actor presentó renuncia voluntaria y sin presión.
- Fueron informados por el banco de un presunto desfalco, lo cual está en investigación por la autoridad competente para hallar los responsables.
- Para el momento de la presentación de la acción de tutela el señor Gil ya no era administrador, había renunciado voluntariamente. No existió acoso laboral ni instigación.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Para el presente trámite el accionante debe acudir a la justicia con los soportes de lo que llama acoso laboral, por parte de los miembros del consejo de administración.

c) Luisa Fernanda Gómez Bonilla, Luz Stella Rincón Sánchez, Hernán Ricardo Avendaño, Dumar Alberto Reyes, Laura Natalia Ramírez, Mónica Gómez Valencia.

- El accionante no es claro en los hechos ni en los derechos vulnerados.
- El contrato con el accionante fue celebrado en octubre diecinueve de dos mil veinte.
- En octubre diecisiete de dos mil veinte la administradora saliente realizó inventario físico. El computado fue entregado en buen estado. Cuentan con una copia digital del acta de entrega.
- El señor Fabián Andrés Gil Chiquiza no fue obligado a comparecer en octubre treinta de dos mil veinte. Prueba de lo anterior es la grabación de la reunión la cual es aportada.
- Fueron recibidos \$150.000 de la empresa de vigilancia los cuales fueron utilizados para compra de dulces para la celebración de brujas de los niños de la agrupación. De esto hay un recibo de caja enviado a la empresa de vigilancia el cual reposa en la contabilidad del conjunto.
- No fue terminado el contrato del accionante de manera unilateral. El accionante allegó aviso de incumplimiento, y las llaves de la oficina por correo certificado a la agrupación en noviembre nueve de dos mil veinte.
- De la cuenta de la copropiedad fue extraída de manera fraudulenta y sin autorización alguna por parte del consejo de administración la suma de \$65.000.000. Por información verbal del banco AV Villas parte del dinero fue transferido al señor Fabián Andrés Gil Chiquiza. Hay dineros que no han sido justificados por el señor Fabián Andrés Gil Chiquiza.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) Consideraciones: El a quo negó el amparo al considerar que se aparta del principio de subsidiariedad. El propósito es sustituir procedimientos ordinarios que la ley consagra en materia penal, disciplinaria y laboral. No es posible acceder al amparo constitucional de manera transitoria dado que no se vislumbra ningún perjuicio irremediable ni transgresión de los derechos implorados.

b) Orden:

- Negar la protección constitucional de los derechos deprecados.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

a) Fabián Andrés Gil Chiquiza.

La decisión de primera instancia carece de congruencia, en tanto no se ajusta a los hechos que motivaron la tutela ni los derechos impetrados. Se niega a garantizar los derechos del agraviado. Las consideraciones son inexactas y erróneas. Se presenta errónea interpretación que conlleva al desamparo del núcleo familiar, al consentir y aprobar la práctica de interrogatorio de parte en esfera de asunto privado sin contar con orden judicial. Lo anterior con la venia de los miembros del consejo de administración. Se prejuzga al accionante de esta acción de tutela dando lugar a nuevas conductas delictivas. El accionado informó al juez de primera instancia que el señor Fabián había sustraído una cantidad de dinero lo cual no corresponde a lo acaecido. El Juez Veintitrés Civil Municipal de oralidad de Bogotá debió evidenciar dicha situación, y no dar espacio a la configuración del delito de injuria, toda vez que el actor no tenía acceso a las cuentas bancarias del conjunto residencial.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]...”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

En lo que toca al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2018 indicó:

“El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía[119].

La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación[120].

Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones[121]. Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad.

3.14.2. Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas[122]. El artículo 6 de la Ley 1618 de 2013 señala que dichas acciones corresponden a “[p]olíticas [o] medidas (...) dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan”. Ese mismo artículo establece que es un deber de la sociedad en general el “[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias”.

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que dentro de las acciones afirmativas se encuentran las de discriminación positiva o inversa, en las que se utiliza un criterio sospechoso de discriminación –como la raza, el sexo o la discapacidad– pero con el propósito de fomentar o acelerar la igualdad real de los grupos históricamente marginados, en la designación o reparto de bienes o servicios escasos, como podrían ser cupos universitarios, puestos de trabajo o, incluso, selección de contratistas. Algunos ejemplos de este tipo de medidas con base en el uso de un criterio sospechoso de discriminación, como ocurre con la discapacidad, son: (i) la excepción al cumplimiento de la restricción del “pico y placa” para vehículos particulares que transporten personas con discapacidad (establecida, por ejemplo, en el Decreto Distrital 575 de 2013, art. 4, núm. 7[123]); y (ii) el deber de disponer de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida en todo lugar en donde existan parqueaderos habilitados para visitantes (Decreto 1538 de 2005, arts. 11 y 12, reglamentario de la Ley 361 de 1997[124]).”

Respecto al derecho al trabajo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014:

“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.”

La Corte Constitucional precisó que la dignidad humana como derecho fundamental equivale a²:

- Merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal.
- Facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.

En lo que toca al derecho del buen nombre la Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017 indicó:

*“Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al buen nombre** como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”³. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”⁴. Por tal razón, ha sido enfática en señalar que “el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”⁵. En otras palabras, ha puntualizado que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”⁶.*

² Sentencia T-291 de 2016.

³ Sentencia C-489 de 2002.

⁴ Sentencia T-977 de 1999.

⁵ Sentencia C-489 de 2002.

⁶ Sentencia T-471 de 1994.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En lo que se refiere al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

Además el máximo órgano constitucional en sentencia SU034-2018 indicó que el acceso a la administración de justicia, se circunscribe a que la decisión judicial se materialice en debida forma:

“El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”

En relación con la defensa técnica el órgano de cierre constitucional en providencias como la T-018 de 2017 a indicado:

“La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.”

b.- Caso concreto:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los fundamentos de la impugnación formulada por Fabián Andrés Gil Chiquiza se concretan a lo indicado en el literal a) del acápite 7 impugnación de esta providencia.

La Corte Constitucional en providencias como la T-571 de 2015, T-574 de 2017, T-409 de 2014 y T-053 de 2020 ha indicado:

- El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de derechos fundamentales.
- Indicó que es improcedente la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.
- Señaló que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizada como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable o cuando los medios existentes no resulten eficaces.
- El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social en su artículo 2, confirió amplias competencias al Juez laboral para resolver conflictos entre el trabajador y empleador.
- Es al Juez laboral a quien le corresponde revisar dicho trámite teniendo en cuenta el reglamento interno de trabajo y Código Sustantivo del Trabajo, y verificar las garantías constitucionales relativas al debido proceso y derecho de defensa.
- Corresponde a la jurisdicción penal la persecución y el juzgamiento de los delitos cometidos en el territorio nacional

Conforme lo señalado por la Corte Constitucional en las citadas decisiones, se confirmara el fallo emitido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. de diciembre nueve de dos mil veinte, en tanto que:

- No se presenta en la decisión del a quo incongruencia con los hechos y derechos que motivaron la acción de tutela. Ya que se negó el amparo, no por lo indicado por el accionante, sino porque la acción de tutela es improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.
- De ahí que no resulten de recibo las manifestaciones del actor en la impugnación, que el juez de primera instancia se negó a garantizar el derecho



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

agraviado, las consideraciones son inexactas, se presenta errónea interpretación al consentir, aprobar la práctica de interrogatorio de parte en el ámbito privado y se prejuzga al accionante. Ya que en la decisión impugnada, no se negó lo pretendido por el actor, sino que se indicó que el accionante puede acudir a la jurisdicción ordinaria correspondiente para hacer valer lo pretendido. Además que el a quo no consintió ni aprobó la práctica de interrogatorio.

- Tampoco se acreditó perjuicio irremediable, y este debe ser probado⁷, ya que la mera afirmación es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela. Por tanto no resulta procedente la acción de tutela de manera transitoria, dado que no se probó el supuesto perjuicio irremediable.
- Se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha precisado que los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”⁸

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se pueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”⁹

⁷ Corte Constitucional en Sentencia T-647/15 “De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable[13].

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005).[14]

⁸ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En lo que se refiere el impugnante a que el a quo no debió dar espacio para la configuración del delito de injuria, al igual que la afirmación realizada en el escrito de la acción de tutela que le fue realizado interrogatorio de parte sin orden judicial, debe acudir al juez natural, en este caso el de la especialidad penal.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C